



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2021-00072-00**
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS PUENTES CERVANTES
DEMANDADO: E.S.E SAN JUAN DE BETULIA
(SUCRE)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

ASUNTO: Auto – Remisión por competencia.

El señor José Luis Puentes Cervantes, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la E.S.E San Juan de Betulia (Sucre), con el fin de que se le reconozcan varias prestaciones sociales.

Pues bien, revisada la demanda, este Despacho **CONSIDERA** que los Juzgados Administrativos carecen de competencia para conocer el presente asunto, tal como se pasa a explicar.

Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por el juez competente. Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez y (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero¹.

Para atribuir a los jueces la competencia para conocer de determinados asuntos, se ha acudido a varios criterios orientadores, denominados tradicionalmente factores determinantes de la competencia, los que de manera conjunta y complementaria, señalan las bases atendibles para determinar con precisión, al juez llamado a conocer de un determinado proceso².

Dentro de los supuestos determinadores de la competencia, encontramos el factor objetivo por cuantía, a través del cual, el legislador atribuye por su

¹ Tribunal Administrativo de Sucre, providencia del 17 de junio de 2021, Rad. 2020-00023-00.

² LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Tomo I, Ed. Dupré. Bogotá 2016.

significación económica, el conocimiento de un determinado asunto a jueces unipersonales o a cuerpos colegiados.

En efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011³) Título IV - *Distribución de las competencias* - Capítulo II - *Competencia de los Tribunales Administrativos*, artículo 152 numeral 2, dispone:

"Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Por su parte, el Capítulo III - *Competencia de los Jueces Administrativos* -, artículo 155 numeral 2, señala:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.".

Ahora bien, con el fin de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del mismo estatuto procesal (reformado por la Ley 2080 de 2021⁴), señala lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios

³ LEY 2080 DE 2021: ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las **normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.***
(...)"

⁴ Capítulo diferente al de las reglas de competencias de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda”.*

De conformidad con el marco legal invocado, teniendo en cuenta, además, que **i)** hay un solo accionante, quien **ii)** pretende un único restablecimiento del derecho, **iii)** consistente en un valor económico prestacional, **iv)** derivada por una presunta relación laboral y **v)** considerando, también, que la cuantía fue estimada razonadamente por la suma de \$84.605.711, cifra que supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁵, el Despacho estima que la competencia para tramitar el presente asunto es del Tribunal Administrativo de Sucre⁶.

Bajo ese orden de ideas, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, tal como lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.
En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la

⁵ Según Decreto 1785 de 2020, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual en la suma de \$908.526, vigente al momento de la presentación de la demanda.

⁶ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 21 de febrero de 2018, Rad. 52001-23-33-000-2017-00224-01(4583-17).

presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declárese sin competencia el Juzgado –por factor objetivo de cuantía-, para tramitar el presente asunto, con fundamento en las consideraciones descritas.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Sucre. Háganse las anotaciones de rigor en el Sistema TYBA Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
JUEZ**

**ORAL 003
JUZGADO ADMINISTRATIVO
SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37a79feadf8c2fe4dde9d2691cc28a802ff7db57e67ec9f031b64dc59a
77f00f**

Documento generado en 22/07/2021 04:06:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**